

ANA FELISA DUARTE MOLINA

ABOGADA

Celular: (+57) 3208507969
e-mail: sandradumo66@hotmail.com

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE FAMILIA. - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA
Magistrada Ponente. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
E.S.D.**

**REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DE JORGE SALAZAR VILLEGAS EN CONTRA
DE PIEDAD CONSUELO DUARTE MOLINA.
No. RADICADO: 11001-31-10-024-2019-00567-02**

ANA FELISA DUARTE MOLINA, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, señora PIEDAD CONSUELO DUARTE MOLINA, concurre a su despacho en tiempo de conformidad con el art. 327 del C.G del P en concordancia con el art.14 del Decreto 806 de 2020, con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Señora Juez 24 de Familia, de fecha 10 de noviembre de 2021, lo que hago en los siguientes términos:

I. PETITUM

Solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, con ponencia de la Magistrada Lucia Josefina Herrera López, que considere revocar el fallo proferido por la Señora Juez 24 de Familia en cuanto a su decisión de excluir del inventario y avalúos presentado por las partes el activo y, en su lugar, se resuelva la inclusión del mismo.

II. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En desarrollo del escrito de precisión de reparos concretos presentados por la suscrita y, que inequívocamente están

ANA FELISA DUARTE MOLINA

ABOGADA

Celular: (+57) 3208507969
e-mail: sandradumo66@hotmail.com

orientados a sustentar el recurso de la referencia en la voluntad manifiesta de las partes de la inclusión en el escrito de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la sociedad patrimonial entre los señores Jorge Salazar Villegas y Piedad Consuelo Duarte Molina el activo correspondiente a 39.032 acciones de la Sociedad Almark Comercial de Colombia S.A..

Voluntad que se manifiesta desde el inicio del proceso de la referencia con la presentación de la demanda por parte del señor Jorge Salazar V., quien, en sus inventarios y avalúos, declara en el activo 39.032 acciones por un valor de \$291.071.686.60. De igual forma, la demandada señora Piedad Consuelo Duarte M., declara en sus inventarios y avalúos, en los activos una partida de 39.032 acciones, por un valor de \$500.000.000, avalúo que fue conciliado por las partes en la audiencia de inventarios y avalúos en la suma de \$291.071.686.60.

El activo referido en el párrafo anterior, fue confirmado una y otra vez por las partes y por el despacho del Juzgado 24 de Familia, tal y como lo indique en el escrito de ampliación de reparos y, al que me remito y enuncio a continuación:

“1.- Escrito de la demanda, partida segunda del activo (folio 5 del expediente en PDF).

2.- Escrito de contestación de la demanda, pronunciamiento sobre la partida segunda presentada por la parte demandante, que se acepta, en cuanto al número de acciones, pero se objeta en cuanto el avalúo. (folio 40 del expediente en PDF)

3.- Acta de inventarios y avalúos presentados por el demandante. Partida segunda (folios 75 y 76 del expediente en PDF)

4.- Acta de inventarios y avalúos presentados por la parte que represento. Partida primera (folio 121 y 122 del expediente en PDF).

ANA FELISA DUARTE MOLINA

ABOGADA

Celular: (+57) 3208507969
e-mail: sandradumo66@hotmail.com

5.- Audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2020 en los siguientes momentos de la misma.

Primera parte de la audiencia:

- Minuto 6:28 a 7:02
- Minuto 9:31 a 9:36
- Minuto 10:52 a 11:07
- Minuto 12:11 a minuto 18:10

Segunda parte de la audiencia:

- Minuto 2:18 a 2:48
- Minuto 21:42 a 22:43
- Minuto 32.08 a 32:48
- Minuto 35:04 a 35:58

Continuación de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 10 de noviembre de 2021.

Primera parte de la audiencia:

- Minuto 00:18 a 00:49
- Minuto 3:46 a 3:53
- Minuto 6:22 a 6:40
- Minuto 10:30 a 10:52

Segunda parte de la audiencia:

- Minuto 1:08 a 2:18”

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a concluir que la sentencia es equivocada y el activo que se encuentra plenamente aceptado por ambas partes y documentado de manera certera, ha sido excluido

ANA FELISA DUARTE MOLINA

ABOGADA

Celular: (+57) 3208507969
e-mail: sandradumo66@hotmail.com

sin poder hacerlo por parte de la señora Juez, pues no hay justificación jurídica ni razonable para que su decisión llegue a tal conclusión, lo que sorprende a la suscrita, Maxime cuando cita pronunciamiento de la Corte de la siguiente manera “Sala Civil de casación de la corte suprema de justicia en una sentencia de la STC 20898 de 2017, donde indico que es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios especialmente en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual en esencia se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas y se concreta el valor de unos y otros. Dice la Corte, el punto de partida para la definición de esos tópicos **es el consenso de las partes, si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez,** consciente del correspondiente asunto, sin embargo frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del modo por el cual cada uno se incluye, solo la certeza en esos aspectos dice la Corte, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es la de partición que no podrá sumirse mientras penda cualquier certidumbre relacionada con los activos y los pasivos sociales” (La transcripción de la cita, fue realizada por la suscrita, minuto 1:45 de la audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2020, al igual que la negrilla y el subrayado).

Así las cosas y, como lo he venido sustentando, no existe ni la más mínima duda, en la voluntad manifiesta de las partes en cuanto a la declaración del activo en los inventarios y avalúos, que como se indicó consiste en 39.032 acciones por un valor de \$291.071.686.60.

ANA FELISA DUARTE MOLINA

ABOGADA

Celular: (+57) 3208507969
e-mail: sandradumo66@hotmail.com

Igualmente, como se indicó en los reparos hechos por la suscrita en la audiencia, celebrada el 10 de noviembre de 2021, refiriéndose a las compensaciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se busca mostrar a sus Señorías, que el activo declarado por las partes dentro del proceso de la referencia, es un activo social y no un activo propio como lo declaró el apoderado de la parte demandante, quien para probarlo, aportó al despacho a quo, certificación expedida por el revisor fiscal de la Sociedad Almark Comercial de Colombia S.A y que obra a folio 9 del archivo 01 en PDF del expediente., prueba que como lo sustentó la suscrita en las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por la parte contraria y en los reparos a la decisión tomada por la señora Juez 24 de Familia, no es válida y, que es nuevamente aportada por la parte demandante, en fecha 2 de octubre de 2020 y que obra a folio 151 del archivo 01 en PDF. Las certificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, en momentos diferentes dentro del desarrollo del proceso, son expedidas por el revisor fiscal de la sociedad mencionada, pese a que en las pruebas solicitadas por el doctor Avendaño, en la audiencia realizada el día 10 de noviembre, solicita y así lo ordena el despacho, oficiar a la Sociedad en mención, para que se expida por el REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ALMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A., dicha certificación, sin embargo como lo indique, vuelve a aportar una certificación expedida por el revisor fiscal, prueba que insisto no es la que se debió aportar para probar dicha partida, pues el Código de Comercio en el artículo 401 indica que los títulos de las acciones se expedirán en series continuas, con LAS FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL y el secretario. Y refiere igualmente cual debe ser su contenido, por lo que se debió aportar como prueba, los títulos contentivos de la información de la titularidad, fecha de adquisición, forma de pago y clase de acciones. También dice que éstos deben ser expedidos en papel de la compañía. En el mismo sentido, los estatutos de la sociedad, establece dentro de las funciones del representante legal, la de certificar todo lo relacionado con las acciones de la compañía y, repito la certificación aportada

ANA FELISA DUARTE MOLINA

ABOGADA

Celular: (+57) 3208507969
e-mail: sandradumo66@hotmail.com

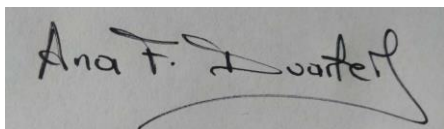
es expedida por el revisor fiscal y en papel con membrete del mismo.

Sobre el mismo punto, la suscrita apporto al despacho prueba fehaciente (documento público) de que las acciones fueron adquiridas por el señor Jorge Salazar durante la vigencia de la unión marital de hecho declarada a partir del 1 de septiembre de 2011 al 8 de noviembre del 2017 con la señora Piedad Consuelo Duarte Molina, pues el demandado tenía vigente una sociedad conyugal con la señora Yolanda López Flórez y, que fue disuelta el 1 de septiembre de 2011, y liquidada en el año 2015, mediante escritura pública No. Cuatro mil quinientos setenta y uno (4.571) de fecha 14 de diciembre de 2015 liquidación que fue declarada en ceros y, que obra a folio 86 y ss. del archivo 01 en PDF.

Lo anterior no deja duda alguna, que las acciones a nombre del señor Jorge Salazar, fueron adquiridas dentro de la vigencia de la unión marital de hecho y que hacen parte del haber de la sociedad patrimonial de la referencia y es la razón y sustento de mi recurso, además de la manifiesta voluntad de las partes de la existencia del activo de 39.032 acciones por un valor de \$291.071.686.60.

En estos términos, doy cumplimiento al requisito señalado por el art. 327 del C.G. del P., en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



Ana Felisa Duarte Molina
C.C. 51.836.480 de Bogotá
T.P. 71.658 del C.S. de la J.

RV: RADICACIÓN DEL PROCESO: 2019- 567 (11001311002420190056702).

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 12:03

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Ana Felisa Duarte Molina <sandradumo66@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 11:53 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rafael_avendano@hotmail.com <rafael_avendano@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN DEL PROCESO: 2019- 567 (11001311002420190056702).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUCIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE.
LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE JORGE SLAZAR VILLEGAS.- contra .- PIEDAD
CONSUELO DUARTE MOLINA.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 2019- 567
(11001311002420190056702).

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**DATOS DE NOTIFICACIÓN ACTUALIZADOS DEL
SUSCRITO:** ANA FELISA DUARTE MOLINA, identificada con C.C.
51.836.480 de Bogotá, T.P. 71.658 del C.S. de la J., celular, 320
8507969, dirección: Calle 151 # 6-33 y
correo **sandradumo66@hotmail.com**

ADJUNTO DOCUMENTO EN PDF QUE CONSTA DE SEIS (6) FOLIOS

Envío copia al doctor Rafael Vicente Avendaño Morales.

Reciban un cordial saludo.

En archivo adjunto memorial de sustentación del recurso de apelación dentro de los términos del art. 327 del C.G. del P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 2020.

Ana Felisa Duarte Molina.
Apoderada de la parte demandada.